REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-2495

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00165 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 PER6 y PER7 mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando.

II. Antecedentes

3.Sustentados en alegados despidos injustificados PER5 PER8 [redacted] y PER7 incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la institución autónoma del estado Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la sentencia núm. 0420-2023-SSEN-00044 de fecha 30 de junio de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida de manera principal por PER5 PER6 y PER3 y, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00165, de fecha 25 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores PER5 PER6 y PER3 y el recurso de apelación incidental parcial incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores PER5 PER6 y PER3 y se acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial realizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia laboral núm.0420-2023-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00044, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca. **TERCERO:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de los señores PER5 PER6 y PER7 por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana pago de los valores siguientes: 1.- A favor de la señora PER9 a) La suma de sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos con 80/100 (RD$67,279.80), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con 50/100 (RD$456,541.50) relativa a 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos con30/100 (RD$43,251.30) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 61/100 (RD$1,749.61) relativa a proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de doscientos veintinueve mil treinta y nueve pesos con 66/100 (RD$229,039.66), por concepto de cuatro (04) meses de salarios caídos. 2.- A favor del señor PER10

a) La suma de ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 32/100 (RD$85,559.32), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de ochocientos doce mil ochocientos trece pesos con54/100 (RD$812,813.54) relativa a 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de cincuenta y cinco mil dos pesos con 42/100 (RD$55,002.42) relativa a 18 días de salario ordinario por

concepto de vacaciones; d) La suma de dos mil doscientos veinticuatro pesos con 96/100 (RD$2,224.96) relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de doscientos noventa y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 37/100 (RD$291,268.37), por concepto de cuatro (04) meses de salarios caídos. 3.- A favor del señor PER11 a) La suma de treinta y nueve mil trescientos setenta pesos con 24/100 (RD$39,370.24), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos con 44/100 (RD$341,677.44), relativa a 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía: c) La suma de veinticinco mil trescientos nueve pesos con 44/100 (RD$25.309.44), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de mil veintitrés pesos con 83/100 (RD$1,023.83), relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de ciento treinta y cuatro mil veintisiete pesos con 55/100 (RD$134,027.55), por concepto de cuatro meses de salarios caídos. **QUINTO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PER5 PER6 y PER7 por las razones expuestas en la presente decisión. **SEXTO:** Se rechaza la demanda ejercida por los señores PER5 PER6 y PER7 persiguiendo que ordene al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a que proceda a expedirle una constancia donde se indique que durante el tiempo que le prestaron servicios desempeñaron sus funciones a cabalidad y honestidad y proceda a eliminar del expediente cualquier mención relacionada con el despido de que fueron objeto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEPTIMO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se

pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos sometidos al contradictorio. Que para la corte *a qua* llegar a las conclusiones que previo a ponderar la justa causa de los despidos, debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo, que no se sometieron a ponderación los documentos que cumplían con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud de que por causas desconocidas la parte recurrente obvió depositar conjuntamente con los documentos y medios de pruebas dichas comunicaciones depositadas oportunamente. Que la corte *a qua* no se refiere ni siquiera de manera superficial a los documentos depositados por la parte recurrente, sin embargo, les da preeminencia al darle preferencia a las pruebas aportadas por la ahora recurrida. Que el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó los siguientes documentos: manual de control interno de diciembre 2019, reglamento personal de 2017, escrito de defensa contra el recurso de apelación principal y escrito justificativo de conclusiones. Que al momento de motivar su decisión no se refirió a ninguna de las pruebas previamente citadas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER5 PER6 y PER7 sustentados en unos despidos injustificados incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; por su lado, el Banco Agrícola de la República Dominicana planteó una excepción

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declinatoria de incompetencia territorial del tribunal en virtud de que al momento de terminación de los contratos de trabajo estos se ejecutaron en La Vega y Santiago de los Caballeros; b) el tribunal de primer grado rechazó la excepción de declinatoria incompetencia, declaró injustificado los despidos al establecer que no fueron depositadas las comunicaciones al Ministerio de Trabajo en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo para cada uno de los actuales recurridos, y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión PER5 PER6 y PER3 interpusieron recurso de apelación parcial en procura de modificar la sentencia en cuanto a la condenación por daños y perjuicios; mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación en cuanto a la justeza del despido, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la confirmación de la sentencia en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, confirmó la sentencia impugnada al

determinar que la parte hoy recurrente no demostró haber comunicado el despido al Ministerio de Trabajo incumpliendo formalidades del artículo 93 del Código de Trabajo, revocó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, rechazó la demanda en daños y perjuicios y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"La parte recurrida, empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, hizo el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Copia del manual de control interno de la Dirección de Planeación Estratégica del año 2019, del Banco Agrícola de la República Dominicana. 2. Copia del reglamento de personal de la Dirección de Planeación Estratégica del Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 2017" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Previo a ponderar la justa causa de los despidos de que se trata, la Corte debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar en las 48 horas siguientes al despido, con indicación de causa, tanto a los trabajadores como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. 9.- Reposan en el expediente copia de las correspondencias de fechas 12 de enero del 2023, dirigidas de manera individual a los señores PER12

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER13 PER6 y PER7 todas firmadas por la señora PER14 directora de recursos humanos del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual se le comunica a los trabajadores su despido por violar los ordinales 6º, 7º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, de las cuales se comprueba la ocurrencia del hecho del despido, al expresarle el empleador su decisión inequívoca de concluir los contratos de trabajos que les vinculaban; momento a partir del cual el empleador contaba con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo correspondiente. 10.- Del estudio y ponderación integral de las piezas y documentos que componen el expediente se determina que la parte recurrida y recurrente incidental, Banco Agrícola de la República Dominicana no ha demostrado haber comunicado el despido ejercido contra los trabajadores señores PER15 PER6 y PER3 al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en esas atenciones, procede declarar injustificado el despido de los indicados trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual dispone que "el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa." 11.- Al haber declarado injustificado el despido de los trabajadores, procede acoger la demanda incoada por los mismos y condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales y a la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en proporción a cuatro meses de salarios caídos, en vista de que esos aspectos solo fueron apelados por el empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, por consiguiente, se confirma la sentencia de primer grado y los montos correspondientes a dichas condenaciones serán detallados en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

18. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la declaración que estima justificado todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

19. Es importante precisar que *el artículo 93 del Código de Trabajo prescribe que "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el termino indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa"; habiendo admitido la recurrente que despidió al recurrido invocando una justa causa, para ello debió probar que el despido había sido comunicado al Departamento de Trabajo, con señalamiento de causa, en el plazo de 48 horas que*

establece el artículo91 del Código de Trabajo, como primer paso, para demostrar ante el tribunal a-quo que el despido era justificado. Considerando, que la sentencia hace constar la existencia de una comunicación dirigida al trabajador recurrido, "sin que probara la empresa recurrente principal que lo haya comunicado al Departamento de Trabajo como prevé el artículo 91 del Código de Trabajo", el cual establece una presunción jure et de jure, por lo cual no era necesario entrar en consideración y apreciación de las pruebas[1].

20. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando las formalidades al momento de la comunicación del despido, llegando a la conclusión de que la empresa no cumplió con la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, formalidad prevista en el artículo 93 del Código de Trabajo,por lo tanto, el despido era injustificado de pleno derecho, premisa que forjaron sin incurrir en el vicio de que se les atribuye, pues los documentos cuya ausencia de valoración se denuncia no estaban vinculados con dicha determinación y por lo tanto, su examen no era necesario; en tal sentido, este medio debe ser desestimado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1201.

VI. En cuanto a la condenación de la multa civil

21. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil y una indemnización por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

22. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

23. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[2] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[3].

[2] Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[3]Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

24. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[4], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4]V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00232
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00165 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Ldo. Enrique Henríquez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D0F3-STIU-KB8W-OKGE